

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 15.20

17 ABR 2021

San Salvador, 16 de abril de 2021.

**SEÑORES SECRETARIOS:**

El día siete de los corrientes, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 854, aprobado el día 25 de marzo del presente año, que contiene la “LEY PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ATENCIÓN DE LOS PACIENTES CON CÁNCER”.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo N° 854, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

**I) ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO.**

El Decreto Legislativo N° 854, aprobado en la sesión plenaria de fecha 25 de marzo del presente año, tiene por objeto establecer el acceso universal e integral de la persona con cáncer, estableciendo un marco normativo y operativo para la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas, programas y acciones destinados a la prevención, detección y diagnóstico temprano, tratamiento oportuno, cuidados paliativos y rehabilitación del cáncer en cualquiera de sus manifestaciones, formas o denominaciones que propicie la reducción en la morbilidad y mortalidad.

Sobre dicha temática, es necesario manifestar que el suscrito se encuentra totalmente de acuerdo con la defensa de la salud de toda la población, tal como lo dispone el Art. 65 inciso 1° de la Constitución de la República, donde se establece expresamente que “...la salud de los habitantes de la República constituye un bien

público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento...”.

Lo anterior plantea una especial relevancia por tratarse de un padecimiento a nivel mundial, que afecta a todos los países por igual y cuyas cifras de padecimientos son muy elevadas, implicado en consecuencia una particular atención por parte del Estado Salvadoreño quien es el llamado a garantizar la conservación y restablecimiento de la salud de sus habitantes, siendo el garante de la implementación de todas las medidas necesarias para la prevención y el tratamiento de dicha enfermedad.

No obstante y pese a estar plenamente de acuerdo con potenciar dichas acciones, ciertamente es inevitable percatarse que dicho Decreto Legislativo adolece de una serie de imprecisiones en su formulación las cuales desembocan en una pérdida de aplicación práctica del objetivo propuesto.

En vista de lo expuesto, con base en el análisis exhaustivo realizado y en las opiniones de las instituciones públicas requeridas por esta Presidencia, se considera que para que el Decreto Legislativo N° 854, guarde concordancia con el resto del ordenamiento jurídico y cumpla con el objeto postulado, requiere de determinadas modificaciones y reformulaciones, a partir de las razones específicas y propuestas de redacción siguientes:

#### **Observaciones generales**

- En principio se considera que el Decreto Legislativo no agrega un valor normativo o científico nuevo a lo que ya se hace con respecto al tema de la prevención, control y tratamiento de los pacientes con cáncer, ya que si bien lo hace de manera diferente, únicamente retoma lo ya establecido en otras normativas secundarias tales como el

Código de Salud, la Ley de deberes y Derechos de los pacientes y prestadores de servicios de salud y la Ley del Sistema Nacional Integrado de Salud; lo cual se puede mostrar de forma ejemplificativa la siguiente tabla comparativa:

DL No. 854	CÓDIGO DE SALUD	LEY DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD	LEY DE DEBERES Y DERECHOS DE LOS PACIENTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD
<p style="text-align: center;"><b>Art.1</b></p> <p>El Objetivo de esta ley es <b>asegurar el acceso universal e integral de la persona con cáncer, estableciendo un marco normativo y operativo para la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas,</b> programas y acciones destinados a la prevención, detección y diagnóstico temprano, tratamiento oportuno, cuidados paliativos y rehabilitación del cáncer en cualquiera de sus manifestaciones, formas o denominaciones que propicie la reducción en la morbilidad y mortalidad.</p>		<p style="text-align: center;"><b>Art.1.</b></p> <p>La presente ley tiene por objeto <b>establecer los principios y normas generales para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Integrado de Salud,</b> mediante un proceso progresivo hacia el <b>acceso universal a la salud y cobertura universal en forma equitativa, oportuna y de calidad para la población</b> en los diferentes niveles de atención.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Art. 1.</b></p> <p>El objeto de la presente Ley es <b>regular y garantizar los derechos y deberes de los pacientes que soliciten o reciban servicios de salud,</b> así como de los prestadores de servicios en el ámbito público, privado y autónomo, incluyendo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Art.2</b></p> <p>La presente ley es de <b>obligatorio cumplimiento a toda persona natural o</b></p>		<p style="text-align: center;"><b>Art.2.</b></p> <p>Esta ley es de <b>obligatorio cumplimiento para toda persona natural</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Art. 2.</b></p> <p>El ámbito de la presente Ley, <b>es de obligatorio cumplimiento para</b></p>

<p><u>jurídica, instituciones públicas, autónomas, organizaciones sin fines de lucro o privadas</u> que realicen procedimientos o actividades relacionadas con la prevención, detección temprana, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del cáncer, <u>incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social</u> e Instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud.</p>		<p><u>o jurídica, entidades públicas, privadas con o sin fines de lucro y autónomas</u> que trabajan directa o indirectamente con la salud, <u>incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social.</u></p>	<p>todos los pacientes y usuarios que utilicen los servicios de salud, y <u>todas las instituciones públicas, privadas o autónomas, incluido el Instituto Salvadoreño del Seguro Social</u> que se dediquen a la prestación de servicios de salud.</p>
<p><b>Art.4</b> Para la presente ley, el <u>Ente Rector deberá ser el Ministerio de Salud.</u></p>	<p><b>Art. 40.</b> <u>El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social</u> es el Organismo encargado de determinar, planificar y ejecutar la política nacional en materia de Salud; dictar las normas pertinentes, organizar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la Salud.</p>	<p><b>Art. 13.</b> <u>El Ministerio de Salud será el ente rector del Sistema,</u> en lo concerniente a coordinar, integrar y regular el mismo asumiendo en consecuencia su representación.</p>	<p><b>Art. 3.</b> Para el cumplimiento de la presente Ley, el <u>ente rector será el Ministerio de Salud,</u> quien emitirá las políticas necesarias, normas técnicas, y determinará las acciones para asegurar el cumplimiento de la Ley.</p>

<p style="text-align: center;"><b>Art. 5</b></p> <p>El Ministerio de Salud, como ente rector tiene las siguientes atribuciones:</p> <p><b>a) <u>Actualización de la Política Nacional para la prevención, detección, diagnóstico oportuno, tratamiento y rehabilitación del cáncer.</u></b> Haciendo su aplicación de carácter obligatorio.</p> <p>b) Elaboración del Plan Nacional para la educación, prevención, formación de recursos humanos, detección y diagnóstico temprano, tratamiento oportuno, cuidados paliativos y rehabilitación del cáncer.</p> <p><b>c) <u>Elaborar, difundir y operativizar el Programa Nacional para la prevención, detección y diagnóstico temprano, tratamiento oportuno, cuidados paliativos y rehabilitación del cáncer, así como sus respectivos protocolos.</u></b></p> <p>d) Organizar y operativizar los mecanismos para una Red Nacional de Atención del cáncer, que</p>	<p style="text-align: center;"><b>Art. 41.</b></p> <p>Corresponden al Ministerio:</p> <p>1) <b><u>Orientar la política gubernamental en materia de Salud Pública y Asistencia Social;</u></b></p> <p>2) Establecer y mantener colaboración con los demás Ministerios, Instituciones Públicas y Privadas y Agrupaciones Profesionales o de Servicio que desarrollen actividades relacionadas con la salud;</p> <p>3) Elaborar los Proyectos de Ley y Reglamentos de acuerdo a este Código que fueren necesarios;</p> <p>4) <b><u>Organizar, reglamentar y coordinar el funcionamiento y las atribuciones de todos los servicios técnicos y</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Art. 14.</b></p> <p>El Ministerio de Salud como ente rector, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>a) <b><u>Elaborar la Política y Plan Nacional de Salud y la normativa respectiva, en coordinación con los integrantes del Sistema.</u></b></p> <p>b) Convocar y coordinar a los integrantes del Sistema.</p> <p>c) Supervisar el cumplimiento de las acciones adquiridas por los integrantes y colaboradores del Sistema establecidos en esta ley.</p> <p>d) Armonizar la planificación y programación presupuestaria de acuerdo a los compromisos adquiridos por los integrantes del Sistema, establecidos en la Política Nacional de Salud.</p> <p>e) <b><u>Promover la adopción de los</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Art. 4.</b></p> <p>El Ministerio de Salud, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Elaborar y proponer, al Presidente de la República, el Reglamento de la presente Ley;</p> <p>b) Emitir normas técnicas que deben cumplir los sujetos obligados, en la aplicación de la presente Ley;</p> <p>c) <b><u>Verificar el cumplimiento de los derechos y deberes de los pacientes, en las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud, y en coordinación con el Consejo el ámbito privado;</u></b></p> <p>d) <b><u>Promover programas de mejoramiento de la atención de salud;</u></b></p> <p>e) <b><u>Asegurar la difusión de los derechos y deberes de los pacientes y prestadores de servicios de salud, tanto en el ámbito público y privado;</u></b></p>
---	---	---	--

<p>debe proporcionar el diagnóstico oportuno que indique el tratamiento integral que deberá recibir el paciente, de forma pronta y sistemática en los diferentes niveles, de atención, garantizando la mayor probabilidad de cura de su enfermedad, y en caso que no se pueda garantizar dicha cura, brindar al paciente la mayor sobrevida con calidad y de manera integral.</p> <p>e) Asegurar un tratamiento integral que tenga el mayor potencial para contribuir a la salud del paciente mejorando la calidad de vida, garantizando la reducción de mortalidad o sobrevida libre de enfermedad, y la rehabilitación física y mental de acuerdo con evidencia clínica y científica de los tratamientos que han mostrado mejores resultados en los pacientes en términos de calidad, seguridad y eficacia.</p>	<p><b><u>administrativos de sus dependencias;</u></b></p> <p>5) Intervenir en el estudio y aprobación de los tratados, convenios y cualquier acuerdo internacional relacionado con la salud;</p> <p>6) Sostener y fomentar los programas de salud de carácter regional centroamericano aprobados por los organismos correspondientes;</p> <p>7) Velar por el desarrollo y mejoramiento de las normas de enseñanza de las profesiones relacionadas con la salud y promover el adiestramiento técnico y especialización del personal encargado de las secciones de salud;</p> <p>y,</p> <p>8) Propiciar todas las iniciativas</p>	<p><b><u>modelos de atención, gestión, provisión, financiamiento y rehabilitación en salud, coordinando su implementación progresiva.</u></b></p> <p>f) Coordinar y adoptar las medidas necesarias para optimizar la operatividad de los instrumentos de integración del Sistema.</p> <p>g) Establecer convenios de cooperación y atención de los servicios de salud entre los miembros del Sistema.</p> <p>h) Garantizar en el Sistema el cumplimiento de un modelo de gestión de la calidad en la prestación de los servicios de salud, de manera cuantitativa y cualitativamente.</p> <p>i) Formular, con la mejor evidencia científica disponible, los reglamentos, protocolos y normas necesarios para la</p>	<p>f) Autorizar los Reglamentos internos de los prestadores de servicios hospitalarios públicos y privados, que cumplan con los objetivos de la presente Ley;</p> <p>g) Constitución y buen funcionamiento de Comités de Ética Asistencial en los establecimientos hospitalarios públicos, autónomos, y coordinar con el Consejo, lo referente al ámbito privado;</p> <p>h) Coordinar las acciones, que en materia de derechos y deberes de los pacientes, consideradas en esta Ley, deben implementar los prestadores de servicios de salud públicos, privados, autónomos y al Instituto Salvadoreño del Seguro Social; e,</p> <p>i) Las demás atribuciones que establezca la presente Ley y su Reglamento.</p>
---	---	--	--

<p>f) Mejorar la capacidad resolutive en infraestructura, equipamiento y tecnologías como mínimo en: radioterapia, tomografía por emisión de positrones, equipos de tomografía axial computarizada y de resonancia magnética nuclear para los servicios de oncología, tecnología de medicina nuclear oncológica y otras nuevas tecnologías, medicamentos adecuados para cada caso e insumos en los establecimientos de la Red Nacional de Atención de acuerdo a la clasificación de Cáncer.</p> <p>g) Garantizar y asegurar medicamentos y terapias adecuadas como: quimioterapia, terapias dirigidas, anticuerpos monoclonales, inmunoterapias, y otros nuevos medicamentos que se obtengan con el desarrollo de esta forma la reducción de la mortalidad o sobrevida libre de enfermedad.</p> <p>h) Promover y facilitar la cualificación integral del</p>	<p>oficiales y privadas que tiendan a mejorar el nivel de salud de la comunidad, de acuerdo con las normas señaladas por los organismos técnicos correspondientes.</p>	<p>aplicación de la presente ley, recabando la opinión de los miembros del Sistema.</p> <p>j) Validar las normas técnicas con las instituciones miembros del Sistema previo a su ejecución.</p> <p>k) Impulsar mecanismos de negociación eficiente y oportuna en la compra de medicamentos, insumos, tecnologías sanitarias y la compra conjunta.</p>	
--	--	---	--

<p>personal de salud en los diferentes niveles de atención en la prevención, atención y rehabilitación del cáncer, en aspectos como liderazgo, trabajo en equipo multidisciplinario, humanización, sensibilización y urgencia en tener al paciente en el centro, evaluación de tecnologías sanitarias, conocimiento, adopción y diseño de normativa, lineamientos y guías de atención de pacientes oncológicos e investigación científica y cumplimiento de Registro Nacional del Cáncer, Establecer los mecanismos de referencia y contra referencia de pacientes con sospecha o diagnóstico de cáncer.</p> <p>j) Elaborar y actualizar el Registro Nacional del Cáncer que permita conocer la incidencia, la prevalencia, la evolución clínica, la morbilidad y mortalidad de esta enfermedad en el país, implementando la digitalización de herramientas de diagnóstico y</p>			
--	--	--	--



<p>tratamiento, que permitan la recolección, procesamiento, análisis de datos y toma de decisiones.</p> <p>k) Facilitar la participación ciudadana, de las organizaciones sociales y comunitarias, así como las organizaciones sin fines de lucro y de pacientes en la prevención, promoción, educación, acompañamiento y seguimiento de personas con cáncer.</p> <p>l) Facilitar la suscripción de convenios nacionales e internacionales de cooperación con gobiernos y entidades públicas y privadas, organizaciones sin fines de lucro para: intercambio de experiencias integral del cáncer, investigación y desarrollo de estudios clínicos, docencia, diagnósticos y tratamiento.</p> <p>m) En estrecha coordinación con el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, elaborar el programa nacional educativo para</p>			
---	--	--	--

<p>el conocimiento del cáncer adecuándolo a cada nivel de educación formal.</p> <p>n) Promover por medio del Instituto Nacional de Salud y Comité Nacional de Ética e Investigación en Salud y cualquier otra unidad dentro de las instituciones que conforman el Sistema Nacional Integrado de Salud, entidades privadas organizaciones sin fines de lucro, realizar investigación clínica, tecnológica y de salud pública que permitan identificar las determinantes sociales y ambientales que se relacionan con esta patología.</p>			
<p><b>Art.5 lit. J</b>  <b>Elaborar y actualizar el Registro Nacional del Cáncer</b> que permita conocer la incidencia, la prevalencia, la evolución clínica, la morbilidad y mortalidad de esta enfermedad en el país, implementando la digitalización de herramientas de diagnóstico y</p>	<p><b>Art. 265.</b>  - El Ministerio tendrá a su cargo, en colaboración con otros organismos públicos, autónomos o municipales y sin perjuicio de las actividades propias de ellos, <b>la recolección,</b></p>	<p><b>Art. 24.</b>  <b>Créase el Sistema Único de Información en Salud,</b> como una herramienta para la toma de decisiones en el Sistema y al interior de cada una de las instituciones que lo conforman, su organización y funcionamiento</p>	

<p>tratamiento, que permitan la recolección, procesamiento, análisis de datos y toma de decisiones.</p>	<p><b><u>clasificación, tabulación, interpretación, análisis y publicación de datos bio-demográficos sobre población, natalidad, morbilidad, mortalidad y otros que creyere convenientes;</u></b> lo mismo que respecto a las diversas actividades de los organismos de salud, públicos y privados y de toda información que pueda tener alguna repercusión sobre las acciones de promoción, protección, recuperación de la salud y rehabilitación. Efectuará además: Los análisis estadísticos de las labores de los organismos de salud pública para evaluar el resultado</p>	<p>estarán a cargo del ente rector. El Sistema Único de Información en Salud tendrá una estructura mínima y funcional, que abarca: a) <b><u>Consolidación general de los registros de datos circunscritos a la salud generados por las instituciones públicas y privadas.</u></b> b) La producción e integración de estadísticas e indicadores de salud y poblacionales. c) Otros que sean de utilidad del Sistema.</p>	
---	---	---	--

	de las tareas cumplidas.		
--	-----------------------------	--	--

En ese sentido es importante apuntar que -como ya se dijo antes- lejos de realizar un aporte real y efectivo al tratamiento especializado para el cáncer, que pueda derivar en un tratamiento más focalizado y específico, el decreto en análisis más bien ocasionaría una dispersión normativa de todo lo relacionado al tema de salud y competencias, y no generaría acciones o abordajes integrales. Adicionalmente, podría invitar a que se elaboraren leyes para cada tipo de enfermedad o padecimiento, con lo cual se pierde la atención universal e integral de los mismos.

Todo lo anterior, como consecuencia de no ser un Decreto Legislativo que fuera debidamente estudiado y consensuado con los diferentes actores del Sistema Nacional Integrado de Salud, por lo cual se recomienda que el Decreto Legislativo 854 sea estudiado en de manera conjunta y con participación de las instituciones relacionadas con el tema de salud, de tal manera que la finalidad perseguida con dicho decreto efectivamente sea lograda.

**Art.1.-**

Se advierte que por técnica legislativa, al momento de redactar una Ley, esta tiene un objeto y no un objetivo (tal como se ha propuesto en el Decreto sujeto a análisis), en ese sentido se propone la siguiente redacción:

**“... Objeto**

*Art.1.- La presente Ley tienen por objeto asegurar el acceso universal e integral de la persona acceso universal e integral de la persona con cáncer, estableciendo un marco normativo y operativo para la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas, programas y acciones destinados a la prevención, detección y diagnóstico temprano,*

tratamiento oportuno, cuidados paliativos y rehabilitación del cáncer en cualquiera de sus manifestaciones, formas o denominaciones que propicie la reducción en la morbilidad y mortalidad...”.

**Art.4.-**

De igual forma, por técnica legislativa, el artículo 4 debe redactarse de forma imperativa, no a futuro, por lo que se recomienda la siguiente redacción:

“...Rectoría

Art. 4.- El ente rector en la aplicación, ejecución y seguimiento de la presente Ley, **es** el Ministerio de Salud...”

**Art.5 lit. g.**

En dicha disposición se estima que su redacción actual, la cual se encuentra establecida como una competencia del MINSAL, como ente rector podría generar confusión con respecto a la competencia establecida para la Dirección General de Medicamentos consignada en el Art.1 y 6 lit. r) de la Ley de Medicamentos, razón por la cual se propone la siguiente redacción:

“...g) Garantizar el abastecimiento de medicamentos y terapias adecuadas, como: quimioterapias, terapias dirigidas, anticuerpos monoclonales, inmunoterapias, y nuevos medicamentos...”.

**Art.5 lit. j**

En este artículo se establece un Registro Nacional del Cáncer, sin embargo ya existe un sistema de información y registro sobre enfermedades, que es el Sistema Único de Información en Salud, que permite hacer abordajes integrales; por lo que si lo que se

busca es hacer más énfasis en este tema, se recomienda formular una reforma de forma integral en el Código de Salud, y no una ley especial.

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N° 854, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

**----Firma ilegible-----**

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República**

**SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA,  
PALACIO LEGISLATIVO,  
E.S.D.O.**